

Conf. 19.1

Financiación y programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría, para el trienio 2023-2025

RECORDANDO que la enmienda financiera a la Convención, aprobada en Bonn en 1979, entró en vigor el 13 de abril de 1987;

RECORDANDO TAMBIÉN la Resolución Conf. 18.1 sobre *Financiación y programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría, para el trienio 2020-2022*, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 18ª reunión (Ginebra, 2019);

HABIENDO TOMADO NOTA de los gastos efectivos para 2019-2021 realizados por la Secretaría (documento CoP19 Doc. 7.3);

HABIENDO EXAMINADO el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos propuesto para el trienio 2023-2025, presentado por la Secretaría (documento CoP19 Doc. 7.4);

RECONOCIENDO el Memorando de entendimiento entre el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) sobre los servicios de secretaría y el apoyo a la Convención, en vigor desde el 1 de septiembre de 2011;

TOMANDO NOTA del aumento del número de Partes en la Convención y de las especies incluidas en sus Apéndices, así como del creciente interés en la Convención y TOMANDO NOTA ADEMÁS de la necesidad de prestar mayor asistencia a las Partes a fin de lograr una aplicación más eficaz, de la necesidad de prever lo necesario para aplicar todas las decisiones y resoluciones de la Conferencia de las Partes, así como de la *Visión Estratégica de la CITES para: 2021-2030* en su versión adoptada en la 18ª reunión, y del consiguiente aumento de los gastos realizados por la Secretaría y de las presiones ejercidas sobre ésta;

RECORDANDO el párrafo 203 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (también conocida como "Río+20") titulado "*El futuro que queremos*", en el que se subraya la importancia de la CITES;

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución 69/314 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), sobre *Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres*, el marco jurídico que ofrece y el importante papel que desempeña la Convención, así como la Resolución 68/205, sobre el *Día Mundial de la Vida Silvestre*, en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 3 de marzo, el día de la aprobación de la Convención, como Día Mundial de la Vida Silvestre, y designó a la Secretaría CITES como coordinador de la observancia mundial de este día especial para la vida silvestre en el calendario de las Naciones Unidas;

RECONOCIENDO la importancia del aumento de los fondos destinados a la aplicación de la CITES con objeto de prestar asistencia a las Partes para que cumplan de forma más eficaz los objetivos de la Convención, y que se ha expresado la necesidad de proceder a ese aumento;

REITERANDO la *Visión Estratégica de la CITES* y subrayando la importancia que reviste la aplicación plena y eficaz de la CITES como medio para fortalecer la aportación de la Convención al logro de las *Metas de Aichi para la Diversidad Biológica* y de los objetivos y metas pertinentes que hayan de ser acordados como parte del marco mundial para la diversidad biológica posterior a 2020;

RECONOCIENDO ADEMÁS la contribución que puede hacer la aplicación plena y efectiva de la Convención para lograr las metas y objetivos pertinentes aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

TOMANDO NOTA de que las decisiones de las Partes dirigidas a la Secretaría tienen una repercusión en el funcionamiento y los gastos de la Secretaría;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO la adopción por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de la resolución 2/18 sobre la relación entre el PNUMA y los acuerdos ambientales multilaterales para los que este proporciona la Secretaría;

TOMANDO NOTA de la Resolución 60/283 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada *Invertir en las Naciones Unidas en pro del fortalecimiento de la Organización en todo el mundo*, en la que la Asamblea General aprobó que las Naciones Unidas adoptasen las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público; y

RECONOCIENDO que en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público se estipula que se asignen fondos en concepto de morosidad respecto del incumplimiento de pago de contribuciones que haya estado en mora por más de cuatro años y una suma proporcional para el incumplimiento de pago de contribuciones más reciente y que, de resultas de ello, la suma estimada de 631.595 dólares de los EE.UU. se tendrá que deducir del saldo de los fondos de la Convención a finales de 2021 para sufragar la morosidad y no se podrá utilizar en beneficio de todas las Partes en el trienio 2023-2025;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. EXPRESA su agradecimiento al Gobierno de Suiza como país anfitrión por el apoyo que presta a la Secretaría y TOMA NOTA de su respuesta a la invitación que se le extendió por medio de la Resolución Conf. 18.1 al brindar un mayor apoyo a la Secretaría CITES;
2. ACEPTA y APRUEBA el informe de los gastos en relación con el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos para 2019-2020, aprobado por el Comité Permanente en su 74ª reunión en Lyon, marzo 2022;
3. ACEPTA y APRUEBA el informe de los gastos en relación con el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos correspondiente a 2021;
4. APPROVES the use of USD 300,000 from the accumulated registration fee for observers and international visitors for the triennium 2023-2025 as was done in the last triennium;
5. TOMA NOTA de la evaluación de los gastos administrativos centrales tras la adopción de Umoja, en particular, la clasificación en gastos básicos (indirectos) y gastos administrativos comunes (directos) que han de interpretarse y aplicarse en el marco del nuevo contexto;
6. OBSERVA que las facturas pendientes de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (ONUG) para los servicios administrativos proporcionados para el período comprendido entre 2018 y 2021, que ascienden a 232.309 dólares de los EE.UU., han sido liquidadas por la Directora Ejecutiva del PNUMA con el saldo del fondo de apoyo al programa de la CITES no utilizado al cierre del ejercicio financiero de 2021;
7. ENCARGA a la Secretaría que realice los pagos por los gastos comunes (directos) a la ONUG por los servicios administrativos proporcionados y por los costos de Umoja durante el trienio 2023-2025 con su porción del saldo del fondo de apoyo al programa y que proponga las enmiendas que se requieran en esas políticas a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes;
8. SOLICITA que el PNUMA proporcione, en su informe a la 77ª reunión del Comité Permanente, cualquier posible actualización de la política actual del PNUMA que restringe el arrastre de saldos positivos al cierre del ejercicio financiero bienal en detrimento de los acuerdos ambientales multilaterales (AAM), y que brinde al Comité información actualizada sobre la nueva política de asignación y uso de los gastos de apoyo al programa;
9. SOLICITA a la Secretaría que continúe utilizando el formato del programa de trabajo desglosado por partidas de gastos y las presentaciones presupuestarias para el trienio 2020-2022, presentados por la Secretaría y aprobados por el Comité Permanente, previa recomendación del Subcomité de Finanzas y Presupuesto, en su 62ª reunión, y que haga todos los ajustes necesarios, según se requiera, en consonancia con la implantación de Umoja;
10. TOMA NOTA con reconocimiento de las tres propuestas presupuestarias presentadas por la Secretaría para el período presupuestario correspondiente al trienio 2023-2025 y PIDE al Secretario General que prepare propuestas presupuestarias en el mismo formato para someterlas a la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión, que incluyan, como mínimo, una hipótesis

presupuestaria de crecimiento nominal cero¹ y una hipótesis presupuestaria de crecimiento real cero y, en consulta con el Comité Permanente, una tercera hipótesis;

11. SOLICITA a la Directora Ejecutiva del PNUMA que, en consulta con el Comité Permanente, aumente la transparencia financiera facilitando la siguiente información financiera complementaria en todos los futuros estados financieros y solicitudes presupuestarias:
 - a) la clasificación de los ingresos utilizando las siguientes categorías: recursos ordinarios, otros recursos y recuperación de gastos en el presupuesto del Fondo Fiduciario (CTL);
 - b) en la mayor medida posible, el formato, la metodología y la terminología armonizados adoptados por los fondos y programas de las Naciones Unidas; y
12. SOLICITA a la Secretaría que, como medio para seguir intensificando los esfuerzos encaminados a fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, proceda a:
 - a) determinar, realizar e indicar los ahorros de costos derivados de las medidas de eficiencia aplicadas por la Secretaría y proporcionar proyecciones indicativas sobre las posibles mejoras de la eficiencia para el próximo trienio; y
 - b) mantener una sección en el sitio web de la Secretaría con el fin de publicar o proporcionar enlaces a información actualizada de interés para la gobernanza de la Convención, en particular, los informes de auditoría finalizados y aceptados, las normas y reglamentos financieros aplicables y cualquier otra información presupuestaria y financiera pertinente;
13. DECIDE que la aplicación del programa de trabajo desglosado por partidas de gastos para el trienio 2023-2025, Anexo 1, se sufragará con cargo al presupuesto del Fondo Fiduciario (CTL), Anexos 2 y 3, con cantidades por valor de 6,345,108 dólares de EE.UU. para 2023; 6,443,302 dólares de EE.UU. para 2024; y 7,051,055 dólares de EE.UU. para 2025 y mediante el Fondo Fiduciario para el apoyo de las actividades de la CITES (QTL), Anexo 3, y ADOPTA la escala de cuotas para 2023-2025 contenida en el Anexo 5;
14. ACUERDA seguir financiando dos puestos temporales para el período 2023-2025: un oficial de gestión de programas (especies marinas), P-2, y un auxiliar de investigación (SG), financiados con cargo al superávit acumulado (saldo de fondos) del Fondo Fiduciario (CTL), y volver a examinar esta cuestión en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes
15. DECIDE que la Secretaría General, con sujeción a la aprobación del Comité Permanente y, en casos urgentes, con la aprobación únicamente de la Presidencia del Comité Permanente, tendrá facultad para utilizar fondos del superávit acumulado (saldo del fondo) del Fondo Fiduciario (CTL) para los años 2023-2025 a fin de cubrir posibles déficits de los gastos salariales de la plantilla financiados con cargo al presupuesto básico dado que no se utilizan los costos estándar de sueldos de las Naciones Unidas correspondientes a Ginebra para el trienio;
16. PIDE a la Secretaría que examine atentamente las fluctuaciones de los tipos de cambio y ajuste el nivel de los gastos, de ser necesario; y DECIDE que la Secretaría, en última instancia, pueda pedir al Comité Permanente que, con carácter excepcional, retire fondos del saldo del Fondo Fiduciario;
17. SOLICITA a la Secretaría que mantenga una reserva de capital operativo en efectivo que del 15 por ciento del presupuesto medio anual, a fin de garantizar la liquidez financiera y AUTORIZA a la Secretaría, con la aprobación del Comité Permanente, a retirar fondos adicionales del saldo del Fondo Fiduciario de la CITES al final de cada año, incluidos los fondos para cubrir posibles déficits en el caso de que la estimación de gastos estándar en sueldos de las Naciones Unidas utilizados para preparar los presupuestos para 2023-2025 resulte ser demasiado baja, siempre y cuando no se reduzca por debajo de la reserva de capital operativo;
18. TOMA NOTA de las estimaciones de financiación del Fondo Fiduciario para el apoyo de las actividades de la CITES (QTL) para el período presupuestario 2023-2025 e INSTA a la Secretaría, en lo que concierne a las actividades financiadas con fondos externos, a que trate de obtener

¹ Una hipótesis presupuestaria de crecimiento nominal cero que se ha de preparar con el mismo nivel que para el período 2023-2025 y una hipótesis presupuestaria de crecimiento real cero que se preparará sin añadir nuevas actividades en comparación con el período 2023-2025.

- fondos, preferentemente no asignados, para realizar las actividades identificadas en el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos;
19. ALIENTA a la Secretaría que intensifique sus esfuerzos para reforzar sus actividades de fomento de la capacidad, entre otras cosas organizando por lo menos un taller de formación para las Autoridades Administrativas/Autoridades Científicas CITES y las entidades de observancia de cada región, previa solicitud, entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, entre períodos de sesiones, según la disponibilidad de recursos;
 20. APRUEBA el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario, que figura en el Anexo 6, correspondiente al período presupuestario que se inicia el 1 de enero de 2023 y finaliza el 31 de diciembre de 2025;
 21. ENCARGA al Comité Permanente que continúe examinando el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario y formule propuestas para que sean consideradas en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes con el objeto de introducir los cambios necesarios;
 22. DECIDE que:
 - a) las cuotas al Fondo Fiduciario (CTL) se basen en la escala de cuotas de las Naciones Unidas² más reciente, que se enmienda periódicamente, y se reajusten a fin de tomar en consideración el hecho de que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención;
 - b) no se utilice ninguna otra base de cálculo de las contribuciones sin la autorización previa de todas las Partes presentes y votantes en una reunión de la Conferencia de las Partes; y
 - c) toda modificación en la escala básica de cuotas que aumente la contribución prevista de una Parte, no se aplique a esa Parte sin su consentimiento, y que toda propuesta encaminada a modificar la escala básica de cuotas con respecto a la que se utiliza actualmente sólo sea examinada por la Conferencia de las Partes si la Secretaría ha notificado dicha propuesta a todas las Partes por lo menos 150 días antes de la reunión;
 23. ESPERA que las Partes paguen sus cuotas al Fondo Fiduciario (CTL) de forma oportuna y de conformidad con la escala de cuotas convenida y ALIENTA a las Partes a que, además de aportar sus contribuciones ordinarias, hagan contribuciones especiales a los Fondos Fiduciarios siempre que sea posible;
 24. SOLICITA a todas las Partes que paguen sus cuotas, en la medida de lo posible, durante el año anterior al año a que se refieren o, en todo caso, inmediatamente después del comienzo del año civil (del 1 de enero al 31 de diciembre) al cual se aplican;
 25. TOMA NOTA con gran preocupación de que algunas Partes tienen contribuciones pendientes de pago al Fondo Fiduciario (CTL), lo que repercute de forma negativa en la aplicación de la Convención;
 26. SOLICITA a la Secretaría que siga supervisando las Partes que tengan contribuciones pendientes de pago a la Convención de la siguiente forma:
 - a) enviando recordatorios dos veces al año, con copia a las misiones permanentes en Ginebra; y
 - b) entablando un diálogo con las misiones permanentes en Ginebra de las Partes que tengan contribuciones pendientes de pago desde hace tres años o más;
 27. INSTA a todas las Partes que tengan contribuciones pendientes de pago a que cooperen con la Secretaría para organizar el pago de las mismas sin demora;
 28. INVITA a las Partes, los Estados no Partes en la Convención, a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a otras entidades, a

² Resolución A/RES/76/238 del Asamblea General de las Naciones Unidas

que contribuyan al Fondo Fiduciario para apoyar las actividades de la CITES (QTL) con miras a garantizar la aplicación efectiva de las decisiones y resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes, así como el apoyo de gestión administrativa y financiera eficiente, eficaz y responsable de esas actividades;

29. DECIDE que la cotización básica de participación para todas las organizaciones con estatuto de observador que no pertenezcan a las Naciones Unidas o a sus organismos especializados en las reuniones de la Conferencia de las Partes seguirá siendo de 600 dólares de EE.UU. como mínimo para el primer delegado y 300 dólares de EE.UU. para todo delegado adicional y que se establezca una cotización básica de 100 dólares de EE.UU. para los visitantes internacionales que asistan a dichas reuniones (salvo que la Secretaría decida en contrario, según proceda, y tras consultar con el Subcomité de Finanzas y Presupuesto) a menos que el Comité Permanente haya establecido en su 77ª reunión una nueva cotización básica para la próxima reunión de la Conferencia de las Partes e INSTA a dichas organizaciones a que realicen contribuciones superiores en la medida de lo posible, al menos para sufragar sus costos reales de participación.
30. DECIDE ADEMÁS que la cotización básica de participación para todas las organizaciones con estatuto de observador que no pertenezcan a las Naciones Unidas o a sus organismos especializados en las reuniones del Comité Permanente y de los Comités de Fauna y de Flora será de 100 dólares de EE.UU. como mínimo para cada participante observador (salvo que la Secretaría decida lo contrario, según proceda y tras consultar con el Subcomité de Finanzas y Presupuesto);
31. SOLICITA al Comité Permanente que examine las cotizaciones básicas para las organizaciones observadoras y los visitantes internacionales que asisten a reuniones electrónicas de los Comités de Fauna y de Flora y del Comité Permanente;
32. AFIRMA que:
 - a) todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y todas las reuniones ordinarias del Comité Permanente y de los Comités de Fauna y de Flora se deberían celebrar en el país anfitrión de la Secretaría a menos que un país anfitrión candidato sufrague la diferencia de los costos entre el lugar propuesto y el país anfitrión; y
 - b) el país anfitrión candidato habrá de firmar el Acuerdo con el país anfitrión a más tardar 60 días después de que la Conferencia de las Partes o los Comités hayan tomado la decisión, y habrá de transferir la contribución de país anfitrión de manera oportuna a la Secretaría para cubrir los costos adicionales de celebrar la reunión fuera del país anfitrión de la Secretaría; y
 - c) entre las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes no se celebren más de dos reuniones ordinarias del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora;
33. ENCARGA a la Secretaría que adopte las medidas necesarias para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de los miembros que no procedan de países desarrollados, incluyendo la asistencia a las reuniones de los comités pertinentes y otros gastos de las Presidencias del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora;
34. ENCARGA al Comité Permanente que siga examinando la aplicación del Memorando de entendimiento entre el Comité Permanente de la CITES y el Director Ejecutivo del PNUMA sobre los servicios de secretaría y el apoyo a la Convención;
35. SOLICITA a la Secretaría que:
 - a) adopte las medidas necesarias para cubrir todos los costos de la Secretaría, inclusive los costos asociados con la contratación de personal temporal y consultores, al tratar de recaudar fondos para ejecutar proyectos financiados con fondos externos;
 - b) procure contratar los servicios de traducción e interpretación más eficaces en función de los costos;
 - c) en consulta con las Partes autoras de las propuestas, según proceda, asesore a la Conferencia de las Partes sobre las propuestas que tengan repercusiones presupuestarias, incluyendo costos de personal; y

- d) en consulta con las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora, asigne consultores científicos y defina el mandato de proyectos concretos basados en la ciencia. Este proceso debería llevarse a cabo de forma que no repercuta negativamente sobre el presupuesto, sino que se utilicen de forma eficaz los conocimientos científicos de las Partes puestos a disposición de la Secretaría a través de las Presidencias de los comités técnicos;
36. ALIENTA al Secretario General, en consonancia con la reglamentación de las Naciones Unidas, a que aproveche las oportunidades proporcionadas por cualquiera de los próximos puestos vacantes para estudiar la manera de reforzar la capacidad de la Secretaría, respetando el presupuesto que tiene asignado, a través de cambios estructurales, entre otras medidas, y a que informe al Comité Permanente en su próxima reunión sobre cualquier cambio que se produzca;
37. ACOGE CON SATISFACCIÓN los esfuerzos de la Secretaría CITES para aumentar la sensibilización de las Partes con respecto al acceso a financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) para proyectos candidatos a la financiación del FMAM que sean relevantes para la CITES, incluidos los proyectos sobre especies concretas, e INVITA a la Secretaría a continuar colaborando estrechamente con la Secretaría del FMAM, la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Grupo de Enlace sobre la Diversidad Biológica acerca de la cuestión del acceso a la financiación del FMAM para proyectos candidatos a la financiación del FMAM que sean relevantes para la CITES;
38. ALIENTA a las Partes a que, al revisar sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad, integren los objetivos y prioridades de la CITES a fin de facilitar la identificación de oportunidades de proyectos candidatos a la financiación del FMAM que sean relevantes para la CITES, incluidos los proyectos sobre especies concretas;
39. INVITA al Consejo del FMAM a que tome en consideración las resoluciones y decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en la CITES al preparar la siguiente *Estrategia de Biodiversidad del FMAM* coherente con el mandato del FMAM y el *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020*, y las *Metas de Aichi para la Diversidad Biológica* y los objetivos y metas pertinentes que hayan de ser acordados como parte del marco mundial para la diversidad biológica posterior a 2020;
40. DECIDE comunicar a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica los objetivos y prioridades de la CITES en apoyo de las Metas de Aichi y los objetivos y metas pertinentes que hayan de ser acordados como parte del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020 e INVITA a la Conferencia de las Partes en el CDB a tomarlos en consideración al proporcionar orientaciones estratégicas generales al FMAM;
41. En el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020*, las *Metas de Aichi para la Diversidad Biológica* y los objetivos y metas pertinentes que hayan de ser acordados como parte del marco mundial para la diversidad biológica posterior a 2020, INVITA a las Partes, los mecanismos financieros establecidos, los donantes, las organizaciones internacionales, el sector académico, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados pertinentes a que proporcionen apoyo adecuado y en tiempo oportuno a los objetivos y las prioridades pertinentes de la CITES;
42. DECIDE que:
- a) el Secretario General deberá tener facultad para tomar decisiones en materia de dotación de personal según sea necesario, para aplicar las prioridades de las Partes de conformidad con el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos, siempre que se encuentren dentro del marco del presupuesto global y se adopten de conformidad con el Memorando de entendimiento entre el Comité Permanente de la CITES y el Director Ejecutivo del PNUMA sobre los servicios de secretaría y el apoyo a la Convención;
- b) sólo se aceptarán cambios en el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría que resulten de una nueva resolución o decisión si se ha identificado la fuente de los fondos adicionales necesarios o si se define nuevamente la prioridad de ese programa en el momento en que la resolución o decisión en cuestión sea aprobada por la Conferencia de las Partes; y

- c) la Secretaría, en colaboración con la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, seguirá estudiando la manera de alcanzar una relación de trabajo más estrecha con el FMAM para responder a las prioridades de la CITES en el contexto de su Estrategia para la Biodiversidad de manera coherente con los mandatos de la CITES y del FMAM; y
43. PIDE a la Directora Ejecutiva del PNUMA que, de conformidad con el Memorando de Entendimiento vigente, tome disposiciones para que la Oficina de Servicios de Supervisión Interna realice una auditoría exhaustiva de manera periódica, que solicite informes a la Junta de Auditores de las Naciones Unidas sobre el desempeño financiero de la CITES, y que los informes se presenten como parte de la documentación para la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, junto con la respuesta de la administración; y
44. REVOCA la Resolución Conf. 18.1 (Ginebra, 2019) – *Financiación y programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría, para el trienio 2020-2022*, que no obstante se publicará oficialmente en las actas como una indicación de los niveles esperados de las cuotas anuales de las Partes que no han pagado las cantidades adeudadas.

Anexo 1 – Programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría CITES para - 2023-2025

Anexo 2 – Presupuesto operativo con cargo al Fondo Fiduciario de la CITES (CTL)

Anexo 3 – Presupuesto operativo con cargo al Fondo Fiduciario de la CITES (CTL) en el formato del sistema Umoja de las Naciones Unidas

Anexo 4 – Presupuesto indicativo con cargo al Fondo Fiduciario de Apoyo a las Actividades de la CITES (QTL)

Anexo 5 – Escala de cuotas del Fondo Fiduciario de la CITES (CTL) para el trienio 2023-2025

Anexo 6

Mandato para la administración del Fondo Fiduciario (CTL) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

1. El Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (llamado en adelante Fondo Fiduciario) deberá prolongarse por un período de tres años civiles, que se inicia el 1 de enero de 2023 y finaliza el 31 de diciembre de 2025, a fin de ofrecer apoyo financiero para lograr los objetivos de la Convención.
2. De conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación de su Consejo de Administración y del Secretario General de las Naciones Unidas, deberá mantener el Fondo Fiduciario para la administración de la Convención.
3. Las consignaciones de fondos al Fondo Fiduciario deberán financiarse con cargo a:
 - a) las cuotas de las Partes con referencia al cuadro adjunto en el Anexo 5, inclusive las cuotas de las nuevas Partes que deberán indicarse en el cuadro; y
 - b) una utilización de fondos del saldo del Fondo previa decisión de las Partes.
4. Las estimaciones presupuestarias de cada uno de los años civiles que constituye un período presupuestario deberán presentarse en un programa de trabajo desglosado por partidas de gastos e irán acompañadas de la información exigida por los contribuyentes, o en su nombre, y de cualquier otra información que el Director Ejecutivo del PNUMA considere útil y aconsejable.
5. La Secretaría deberá enviar a todas las Partes el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos propuesto, que abarca los ingresos y los gastos para cada uno de los años civiles que constituyen el ejercicio financiero al que corresponde, preparado en dólares de Estados Unidos, incluyendo toda la información necesaria, por lo menos 150 días antes de la fecha fijada para la apertura de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
6. El programa de trabajo desglosado por partidas de gastos deberá ser adoptado por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión ordinaria.
7. En el caso de que el Director Ejecutivo del PNUMA estime que podría registrarse una escasez de recursos, a lo largo del año, deberá celebrar consultas con el Secretario General de la Convención, quien a su vez solicitará la opinión del Comité Permanente con respecto a las prioridades en materia de gastos.
8. El Secretario General de la Convención, está autorizado, en la medida en que lo permitan el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, a:
 - a) hacer transferencias de recursos entre las principales líneas de actividad, como se refleja en el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos, Anexo 1 de la presente Resolución, hasta un máximo del 10 por ciento sobre el monto anual previsto en el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos para cualquier línea de actividad. Cuando se

efectúen esas transferencias, deberán comunicarse al Comité Permanente en su siguiente reunión. Cualquier ajuste entre las principales líneas de actividad por encima del nivel de flexibilidad del 10 por ciento precitado sólo podrá hacerse previo acuerdo del Comité Permanente; y

- b) hacer transferencias de recursos entre años financieros en una misma línea de actividad. Esas transferencias sólo podrán hacerse previo acuerdo del Comité Permanente.

Sin embargo, todos los ajustes al programa de trabajo desglosado por partidas de gastos se efectuarán dentro del nivel total del presupuesto trienal aprobado.

9. Sólo podrán contraerse compromisos de gastos con cargo al Fondo Fiduciario si están cubiertos por los ingresos necesarios de la Convención.
10. Todas las cuotas deberán pagarse en moneda convertible. No obstante, la cuantía de cada pago deberá ser, por lo menos, igual a la cantidad pagadera en dólares de Estados Unidos en la fecha en que se efectúe la contribución. Los Estados que entren a formar parte de la Convención después de iniciarse el ejercicio financiero deberán abonar sus contribuciones a prorrata para el resto del ejercicio financiero.
11. Al término de cada año civil, el Director Ejecutivo del PNUMA deberá presentar a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año y presentar además, tan pronto como sea posible, las cuentas comprobadas para el ejercicio financiero.
12. El Secretario General de la Convención deberá proporcionar al Comité Permanente una estimación de los gastos previstos para el año civil venidero, simultáneamente, o tan pronto como fuese posible, junto con la distribución del estado de las cuentas y los informes a que se alude en el párrafo precedente.
13. Las normas generales que rigen para las operaciones del Fondo del PNUMA y el Reglamento Financiero y Reglamentación Detallada de las Naciones Unidas deberán aplicarse a las operaciones financieras de los Fondos Fiduciarios de la Convención.
14. El presente mandato estará en vigor para el ejercicio financiero comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2025, sujeto a posibles enmiendas aprobadas en la 20a reunión de la Conferencia de las Partes.

CITES TRUST FUND
SCALE OF CONTRIBUTIONS FOR THE TRIENNium 2023-2025
(in US dollars)

Ser.	Party	UN scale %**	CITES adjusted scale %	2023-2025 total contributions	Annual average contributions 2023-2025
1	Afghanistan	0.0060	0.0058	1,153	384
2	Albania	0.0080	0.0077	1,537	512
3	Algeria	0.1090	0.1056	20,946	6,982
4	Andorra	0.0050	0.0048	961	320
5	Angola	0.0100	0.0097	1,922	641
6	Antigua and Barbuda	0.0020	0.0019	384	128
7	Argentina	0.7190	0.6964	138,168	46,056
8	Armenia	0.0070	0.0068	1,345	448
9	Australia	2.1110	2.0447	405,663	135,221
10	Austria	0.6790	0.6577	130,481	43,494
11	Azerbaijan	0.0300	0.0291	5,765	1,922
12	Bahamas	0.0190	0.0184	3,651	1,217
13	Bahrain	0.0540	0.0523	10,377	3,459
14	Bangladesh	0.0100	0.0097	1,922	641
15	Barbados	0.0080	0.0077	1,537	512
16	Belarus	0.0410	0.0397	7,879	2,626
17	Belgium	0.8280	0.8020	159,114	53,038
18	Belize	0.0010	0.0010	192	64
19	Benin	0.0050	0.0048	961	320
20	Bhutan	0.0010	0.0010	192	64
21	Bolivia (Plurinational State of)	0.0190	0.0184	3,651	1,217
22	Bosnia and Herzegovina	0.0120	0.0116	2,306	769
23	Botswana	0.0150	0.0145	2,882	961
24	Brazil	2.0130	1.9498	386,831	128,944
25	Brunei Darussalam	0.0210	0.0203	4,035	1,345
26	Bulgaria	0.0560	0.0542	10,761	3,587
27	Burkina Faso	0.0040	0.0039	769	256
28	Burundi	0.0010	0.0010	192	64
29	Cambodia	0.0070	0.0068	1,345	448
30	Cameroon	0.0130	0.0126	2,498	833
31	Canada	2.6280	2.5455	505,013	168,338
32	Cape Verde	0.0010	0.0010	192	64
33	Central African Republic	0.0010	0.0010	192	64
34	Chad	0.0030	0.0029	576	192
35	Chile	0.4200	0.4068	80,710	26,903
36	China	15.2540	14.7751	2,931,307	977,102
37	Colombia	0.2460	0.2383	47,273	15,758
38	Comoros	0.0010	0.0010	192	64
39	Congo	0.0050	0.0048	961	320
40	Costa Rica	0.0690	0.0668	13,259	4,420
41	Côte d'Ivoire	0.0220	0.0213	4,228	1,409
42	Croatia	0.0910	0.0881	17,487	5,829
43	Cuba	0.0950	0.0920	18,256	6,085
44	Cyprus	0.0360	0.0349	6,918	2,306
45	Czech Republic	0.3400	0.3293	65,337	21,779
46	Democratic Republic of the Congo	0.0100	0.0097	1,922	641
47	Denmark	0.5530	0.5356	106,268	35,423
48	Djibouti	0.0010	0.0010	192	64
49	Dominica	0.0010	0.0010	192	64
50	Dominican Republic	0.0670	0.0649	12,875	4,292
51	Ecuador	0.0770	0.0746	14,797	4,932
52	Egypt	0.1390	0.1346	26,711	8,904
53	El Salvador	0.0130	0.0126	2,498	833
54	Equatorial Guinea	0.0120	0.0116	2,306	769
55	Eritrea	0.0010	0.0010	192	64
56	Estonia	0.0440	0.0426	8,455	2,818
57	Ethiopia	0.0100	0.0097	1,922	641
58	European Union	2.5000	2.5000	495,987	165,329
59	Fiji	0.0040	0.0039	769	256
60	Finland	0.4170	0.4039	80,133	26,711
61	France	4.3180	4.1824	829,775	276,592
62	Gabon	0.0130	0.0126	2,498	833
63	Gambia	0.0010	0.0010	192	64
64	Georgia	0.0080	0.0077	1,537	512
65	Germany	6.1110	5.9192	1,174,329	391,443
66	Ghana	0.0240	0.0232	4,612	1,537

Sér.	Party	UN scale %**	CITES adjusted scale %	2023-2025 total contributions	Annual average contributions 2023-2025
67	Greece	0.3250	0.3148	62,454	20,818
68	Grenada	0.0010	0.0010	192	64
69	Guatemala	0.0410	0.0397	7,879	2,626
70	Guinea	0.0030	0.0029	576	192
71	Guinea-Bissau	0.0010	0.0010	192	64
72	Guyana	0.0040	0.0039	769	256
73	Honduras	0.0090	0.0087	1,729	576
74	Hungary	0.2280	0.2208	43,814	14,605
75	Iceland	0.0360	0.0349	6,918	2,306
76	India	1.0440	1.0112	200,622	66,874
77	Indonesia	0.5490	0.5318	105,499	35,166
78	Iran (Islamic Republic of)	0.3710	0.3594	71,294	23,765
79	Iraq	0.1280	0.1240	24,597	8,199
80	Ireland	0.4390	0.4252	84,361	28,120
81	Israel	0.5610	0.5434	107,805	35,935
82	Italy	3.1890	3.0889	612,819	204,273
83	Jamaica	0.0080	0.0077	1,537	512
84	Japan	8.0330	7.7808	1,543,673	514,558
85	Jordan	0.0220	0.0213	4,228	1,409
86	Kazakhstan	0.1330	0.1288	25,558	8,519
87	Kenya	0.0300	0.0291	5,765	1,922
88	Kuwait	0.2340	0.2267	44,967	14,989
89	Kyrgyzstan	0.0020	0.0019	384	128
90	Lao People's Democratic Republic	0.0070	0.0068	1,345	448
91	Latvia	0.0500	0.0484	9,608	3,203
92	Lebanon	0.0360	0.0349	6,918	2,306
93	Lesotho	0.0010	0.0010	192	64
94	Liberia	0.0010	0.0010	192	64
95	Libya	0.0180	0.0174	3,459	1,153
96	Liechtenstein	0.0100	0.0097	1,922	641
97	Lithuania	0.0770	0.0746	14,797	4,932
98	Luxembourg	0.0680	0.0659	13,067	4,356
99	Madagascar	0.0040	0.0039	769	256
100	Malawi	0.0020	0.0019	384	128
101	Malaysia	0.3480	0.3371	66,874	22,291
102	Mali	0.0050	0.0048	961	320
103	Maldives	0.0040	0.0039	769	256
104	Malta	0.0190	0.0184	3,651	1,217
105	Mauritania	0.0020	0.0019	384	128
106	Mauritius	0.0190	0.0184	3,651	1,217
107	Mexico	1.2210	1.1827	234,635	78,212
108	Monaco	0.0110	0.0107	2,114	705
109	Mongolia	0.0040	0.0039	769	256
110	Montenegro	0.0040	0.0039	769	256
111	Morocco	0.0550	0.0533	10,569	3,523
112	Mozambique	0.0040	0.0039	769	256
113	Myanmar	0.0100	0.0097	1,922	641
114	Namibia	0.0090	0.0087	1,729	576
115	Nepal	0.0100	0.0097	1,922	641
116	Netherlands	1.3770	1.3338	264,613	88,204
117	New Zealand	0.3090	0.2993	59,379	19,793
118	Nicaragua	0.0050	0.0048	961	320
119	Niger	0.0030	0.0029	576	192
120	Nigeria	0.1820	0.1763	34,974	11,658
121	Norway	0.6790	0.6577	130,481	43,494
122	Oman	0.1110	0.1075	21,330	7,110
123	Pakistan	0.1140	0.1104	21,907	7,302
124	Palau	0.0010	0.0010	192	64
125	Panama	0.0900	0.0872	17,295	5,765
126	Papua New Guinea	0.0100	0.0097	1,922	641
127	Paraguay	0.0260	0.0252	4,996	1,665
128	Peru	0.1630	0.1579	31,323	10,441
129	Philippines	0.2120	0.2053	40,739	13,580
130	Poland	0.8370	0.8107	160,843	53,614
131	Portugal	0.3530	0.3419	67,835	22,612
132	Qatar	0.2690	0.2606	51,693	17,231
133	Republic of Korea	2.5740	2.4932	494,636	164,879
134	Republic of Moldova	0.0050	0.0048	961	320
135	Romania	0.3120	0.3022	59,956	19,985
136	Russian Federation	1.8660	1.8074	358,583	119,528
137	Rwanda	0.0030	0.0029	576	192

Ser.	Party	UN scale %**	CITES adjusted scale %	2023-2025 total contributions	Annual average contributions 2023-2025
138	Saint Kitts and Nevis	0.0020	0.0019	384	128
139	Saint Lucia	0.0020	0.0019	384	128
140	Saint Vincent and the Grenadines	0.0010	0.0010	192	64
141	Samoa	0.0010	0.0010	192	64
142	San Marino	0.0020	0.0019	384	128
143	Sao Tome and Principe	0.0010	0.0010	192	64
144	Saudi Arabia	1.1840	1.1468	227,525	75,842
145	Senegal	0.0070	0.0068	1,345	448
146	Serbia	0.0320	0.0310	6,149	2,050
147	Seychelles	0.0020	0.0019	384	128
148	Sierra Leone	0.0010	0.0010	192	64
149	Singapore	0.5040	0.4882	96,852	32,284
150	Slovakia	0.1550	0.1501	29,786	9,929
151	Slovenia	0.0790	0.0765	15,181	5,060
152	Solomon Islands	0.0010	0.0010	192	64
153	Somalia	0.0010	0.0010	192	64
154	South Africa	0.2440	0.2363	46,889	15,630
155	Spain	2.1340	2.0670	410,083	136,694
156	Sri Lanka	0.0450	0.0436	8,647	2,882
157	Sudan	0.0100	0.0097	1,922	641
158	Suriname	0.0030	0.0029	576	192
159	Eswatini	0.0020	0.0019	384	128
160	Sweden	0.8710	0.8437	167,377	55,792
161	Switzerland	1.1340	1.0984	217,917	72,639
162	Syrian Arab Republic	0.0090	0.0087	1,729	576
163	Tajikistan	0.0030	0.0029	576	192
164	Thailand	0.3680	0.3564	70,717	23,572
165	North Macedonia	0.0070	0.0068	1,345	448
166	Togo	0.0020	0.0019	384	128
167	Tonga	0.0010	0.0010	192	64
168	Trinidad and Tobago	0.0370	0.0358	7,110	2,370
169	Tunisia	0.0190	0.0184	3,651	1,217
170	Turkey	0.8450	0.8185	162,381	54,127
171	Uganda	0.0100	0.0097	1,922	641
172	Ukraine	0.0560	0.0542	10,761	3,587
173	United Arab Emirates	0.6350	0.6151	122,026	40,675
174	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	4.3750	4.2377	840,728	280,243
175	United Republic of Tanzania	0.0100	0.0097	1,922	641
176	United States of America	22.0000	22.0000	4,364,682	1,454,894
177	Uruguay	0.0920	0.0891	17,679	5,893
178	Uzbekistan	0.0270	0.0262	5,188	1,729
179	Vanuatu	0.0010	0.0010	192	64
180	Venezuela (Bolivarian Republic of)	0.1750	0.1695	33,629	11,210
181	Viet Nam	0.0930	0.0901	17,871	5,957
182	Yemen	0.0080	0.0077	1,537	512
183	Zambia	0.0080	0.0077	1,537	512
184	Zimbabwe	0.0070	0.0068	1,345	448
	Total	102.4470	100.0000	19,839,465	6,613,155

Total budget:

2023	6,345,108
2024	6,443,302
2025	7,051,055
TOTAL	19,839,465

** The UN scale is based on Resolution A/RES/76/238 on the *Scale of assessments for the apportionment of the expenses of the United Nations* adopted by the General Assembly on 24 December 2021 for the period 2022-2024.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXII No. 5	Director Dr. Amado Vega R.	México, D.F., Viernes 6 de Marzo de 1992
----------------------	-------------------------------	---

I N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores	2
Decreto promulgatorio del Tratado General de Cooperación y Amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España	9
Decreto promulgatorio del convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989	15
Decreto promulgatorio de la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres	23

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Vigésima Sexta Resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1991 y anexos 5C y 11	43
Acuerdo por el que se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada el 31 de enero del año en curso, modificada el 12 de junio pasado a Seguros del País, S. A.	47
Tercera notificación por Edicto al ciudadano Vicente Tirado de la Calleja	48

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Declaratoria de propiedad nacional de las aguas del estero El Carrizo, Municipio de Navolato, Sin.	48
Declaratoria de propiedad nacional de las aguas del estero La Nanchy, Municipio de Navolato, Sin.	49

(Sigue en la página 96)

DECRETO promulgatorio de la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, se adoptó en la ciudad de Washington, D.C., la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro del mes de junio del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el día dos del mes de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.-
Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.-Rúbrica.

EL C. LICENCIADO SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones.

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto.
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

- a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, po-

drían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de ex-

portación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidos en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquél en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por periodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exensiones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán

considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los

especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier periodo de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al

Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y re-exportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así

como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes;

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las (ilegible) de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieran solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieran encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibir los enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o

acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión,

con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayo-

ría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie, en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas le-

yes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII**Entrada en Vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII**Reservas**

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV**Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV**Depositario**

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publi-

cación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APENDICE I**Interpretación:**

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

- a) conforme al nombre de las especies; o
- b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (—) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

—101 *Lemur catta*

—102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

+201 Únicamente población italiana.

7. El símbolo (f) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena:

FAUNA**MAMMALIA****MARSUPIALIA****Macropodidae**

Macropus parma

Onychogalea frenata

O. lunata

Lagorchestes hirsutus

Lagostrophus fasciatus

Caloprymnus campestris

Bettongia penicillata

B. lesueur

B. tropica

Wyulda squameicaudata

Burramys parvus

Phalangeridae**Burramyidae**

Vombatidae	Lasiorninus gillespiei	EDENTATA	
Peramelidae	Perameles bougainville		
	Chacropus ecaudatus	Dasypodidae	Prionontes giganteus (= maximus)
	Macrotis lagotis		
	M. leucura		
Dasyuridae	Planigale tenuirostris	PHOLIDOTA	
	P. subtilissima	Manidae	Manis temmincki
	Sminthopsis psammophila		
	S. longicaudata	LAGOMORPHA	
	Antechinomys laniger		
	Myrmecobius fasciatus rufus	Leporidae	Romerolagus diazi Caprolagus hispidus
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus	RODENTIA	
PRIMATES			
		Sciuridae	Cynomys mexicanus
		Castoridae	Castor fiber birulaia Castor canadensis mexicana
Lemuridae	Lemur spp. * -101	Muridae	Zyromys pedunculatus
	Lepilemur spp.		Leporillus conditor
	Hapalemur spp.		Pseudomys novaehollandiae
	Allocebus spp.		P. praeconis
	Cheirogaleus spp.		P. shortridgei
	Microcebus spp.		P. fumeus
	Phaner spp.		P. occidentalis
Indridae	Indri spp.		P. fieldi
	Propithecus spp.		Notomys aquilo
	Avahi spp.		Xeromys myoides
Daubentonidae	Daubentonia madagascariensis		Chinchilla brevicaudata boliviana
Callithricidae	Leontopithecus (Leontideus) spp.	Chinchillidae	
	Callimico goeldii	CETACEA	
Cebidae	Saimiri oerstedii	Platanistidae	Platanista gangetica
	Chiropotes albinasus	Eschrichtidae	Eschrichtius robustus (glaucus)
	Cacajao spp.		Balaenoptera musculus
	Alouatta palliata (villosa)	Balaenopteridae	Megaptera novaeangliae
	Ateles geoffroyi frontatus		Balaena mysticetus
	A. g. panamensis	Balaenidae	Eubalaena spp.
	Brachyteles arachnoides		
Cercopithecidae	Cercocebus galerritus galerritus	CARNIVORA	
	Macaca silenus	Canidae	Canis lupus monstrabilis
	Colobus badius rufomitratus		Vulpes velox hebes
	C. b. kirkii	Viverridae	Prionodon pardicolor
	Presbytis geei	Ursidae	Ursus americanus emmonsii
	P. pileatus		U. arctos pruinosus
	P. entellus		U. arctos * +201
	Nasalis larvatus		U. a. nelsoni
	Simias concolor		Mustela nigripes
	Pygathrix nemaeus	Mustelidae	Lutra longicaudis (platen-sis / annectens)
Hylobatidae	Hylobates spp.		L. felina
	Symphalangus syndactylus		L. provocax
Pongidae	Pongo pygmaeus pygmaeus		Pteronura brasiliensis
	P.p. abelii		Aonyx microdon
	Gorilla gorilla	Hyaenidae	Enhydra lutris nereis
		Felidae	Hyaena brunnea
			Felis planiceps

	<i>F. nigripes</i>		<i>A. (Hyelaphus) calamianensis</i>
	<i>F. concolor coryi</i>		<i>A. (Hyelaphus) kuhlii</i>
	<i>F. c. costaricensis</i>		<i>Cervus duvauceli</i>
	<i>F. c. cougar</i>		<i>C. eldi</i>
	<i>F. temminckii</i>		<i>C. elaphus hanglu</i>
Felidae	<i>Felis bengalensis bengalensis</i>		<i>Hippocamelus bisulcus</i>
continued	<i>F. yagouaroundi cacomitli</i>		<i>H. antisensis</i>
	<i>F. y. fossata</i>		<i>Blastoceros dichotomus</i>
	<i>F. y. panamensis</i>		<i>Ozotoceros bezoarticus</i>
	<i>F. y. tolteca</i>		<i>Pudu pudu</i>
	<i>F. pardalis mearnsi</i>	Antilocapridae	<i>Antilocapra americana sonoriensis</i>
	<i>F. p. mtis</i>		<i>A. a. peninsularis</i>
	<i>F. wiedii nicaraguae</i>	Bovidae	<i>Bubalus (Anoa) mindorensis</i>
	<i>F. v. salvina</i>		<i>B. (Anoa) depressicornis</i>
	<i>F. tigrina oncella</i>		<i>B. (Anoa) quarlesi</i>
	<i>F. marmorata</i>		<i>Bos, gaurus</i>
	<i>F. jacobita</i>		<i>B. (grunniens) mutus</i>
	<i>F. (Lynx) rufa escuinapae</i>		<i>Novibos (Bos) sauveli</i>
	<i>Neofelis nebulosa</i>		<i>Bison bison athabasca</i>
	<i>Panthera tigris*</i>		<i>Kobus leche</i>
	<i>P. pardus</i>		<i>Hippotragus niger varians</i>
	<i>P. uncia</i>		<i>Oryx leucoryx</i>
	<i>P. onca</i>		<i>Damaliscus dorcas dorcas</i>
	<i>Aelonyx jubatus</i>		<i>Saiga tatarica mongolica</i>
PINNIPEDIA			<i>Nemorhaedus goral</i>
Phocidae	<i>Monachus spp.</i>		<i>Capricornis sumatraensis</i>
	<i>Miirounga angustirostris</i>		<i>Rupicapra rupicapra ornata</i>
PROBOSCIDEA			<i>Capra falconeri jerdoni</i>
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i>		<i>C. f. megaceros</i>
SIRENIA			<i>C. f. chittanensis</i>
Dugongidae	<i>Dugong dugon * —102</i>		<i>Ovis orientalis ophion</i>
Trichechidae	<i>Trichechus manatus</i>		<i>O. ammon hodgsoni</i>
	<i>T. inunguis</i>		<i>O. vignei</i>
PERISSODACTYLA			AVES
Equidae	<i>Equus przewalskii</i>		
	<i>E. hemionus hemionus</i>		
	<i>E. h. khur</i>		
	<i>E. zebra zebra</i>		
Tapiridae	<i>Tapirus pinchaque</i>	TINAMIFORMES	
	<i>T. baileyi</i>	Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i>
	<i>T. indicus</i>		
Rhinocerotidae	<i>Rhinoceros unicornis</i>	PODICIPEDIFORMES	
	<i>R. sondaicus</i>	Podicipedidae	<i>Podilymbus gigas</i>
	<i>Didermoceros sumatrensis</i>		
	<i>Ceratotherium simum cottoni</i>	PROCELLARIIFORMES	
ARTIODACTYLA		Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>
Suidae	<i>Sus salvanius</i>	PELECANIFORMES	
	<i>Babirusa babirusa</i>	Sulidae	<i>Sula abbotti</i>
Camelidae	<i>Vicugna vicugna</i>	Fregatidae	<i>Fregata andrewsi</i>
	<i>Camelus bactrianus</i>	CICONIIFORMES	<i>Ciconia ciconia boyciana</i>
Cervidae	<i>Moschus moschiferus moschiferus</i>	Threskiornithidae	<i>Nipponia nippon</i>
	<i>Axis (Hyelaphus) porcinus annamiticus</i>	ANSERIFORMES	
		Anatidae	<i>Anas aucklandica nesiotis</i>

0035

	<i>Pharomachrus mocinno costaricensis</i>		<i>Melanosuchus niger</i>
			<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>
STRIGIFORMES			<i>Caiman latirostris</i>
Strigidae	<i>Otus gurneyi</i>	Crocodylidae	<i>Tomistoma schlegelii</i>
CORACIIFORMES			<i>Osteolaemus tetraspis tetraspis</i>
Bucerotidae	<i>Rhinoplax vigil</i>		<i>Osteolaemus tetraspis osborni</i>
PICIFORMES			<i>Crocodylus cataphractus</i>
Picidae	<i>Dryocopus javensis richardsii</i>		<i>Crocodylus siamensis</i>
	<i>Campephilus imperialis</i>		<i>Crocodylus palustris palustris</i>
PASSERIFORMES			<i>Crocodylus palustris kimbula</i>
Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i>		<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>
	<i>Xipholena atropurpurea</i>		<i>Crocodylus intermedius</i>
Pittidae	<i>Pitta kochi</i>		<i>Crocodylus rhombifer</i>
Atrichornithidae	<i>Atrichornis clamosa</i>		<i>Crocodylus moreletii</i>
Muscicapidae	<i>Picathartes gymnocephalus</i>	Gavialidae	<i>Crocodylus niloticus</i>
	<i>Picathartes oreas</i>		<i>Gavialis gangeticus</i>
	<i>Psophodes nigrogularis</i>	TESTUDINATA	
	<i>Amytornis goyderi</i>	Emydidae	<i>Batagur baska</i>
	<i>Dasyornis brachypterus longirostris</i>		<i>Geoclemmys (=Damonia) hamiltoni</i>
	<i>Dasyornis broadbenti littoralis</i>		<i>Geomyda (=Nkorla) tricarinata</i>
Sturnidae	<i>Leucopsar rothschildi</i>		<i>Kachuga tecta tecta</i>
Meliphagidae	<i>Meliphaga cassidix</i>		<i>Morenia ocellata</i>
Zosteropidae	<i>Zosterops albogularis</i>	Testudinidae	<i>Terrapene carolina</i>
Fringillidae	<i>Splaua cucullatus</i>		<i>Geochelone (=Testudo) elephantopus</i>
	AMPHIBIA		<i>Geochelone (=Testudo) geometrica</i>
URODELA			<i>Geochelone (=Testudo) radiata</i>
Cryptobranchidae	<i>Andrias (=Megalobatrachus) davidianus japonicus</i>		<i>Geochelone (=Testudo) yniphora</i>
	<i>Andrias (=Megalobatrachus) davidianus davidianus</i>	Cheloniidae	<i>Eretmochelys imbricata imbricata</i>
			<i>Lepidochelys kempi</i>
		Trionychidae	<i>Lissemys punctata punctata</i>
SALIENTIA			<i>Trionyx ater</i>
Bufonidae	<i>Bufo supeccillaris</i>		<i>Trionyx nigricans</i>
	<i>Bufo periglenes</i>		<i>Trionyx gangeticus</i>
	<i>Nectophrynoides spp.</i>		<i>Trionyx hurum</i>
Atelopodidae	<i>Atelopus varius zeteki</i>	Chelidae	<i>Pseudemys umbrina</i>
CROCODYLIA		LACERTILIA	
	REPTILIA	Varanidae	<i>Varanus komodoensis</i>
Alligatoridae	<i>Alligator mississippiensis</i>		<i>Varanus flavescens</i>
	<i>Alligator sinensis</i>		<i>Varanus bengalensis</i>
			<i>Varanus griseus</i>

SERPENTES

Boidae

Epicrates
inornatus inornatus
Epicrates subflavus
Python molurus molurus

RHYNCHOCEPHALIA

Sphenodontidae

Sphenodon punctatus

PISCES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

Acipenser brevirostrum
Acipenser oxyrinchus

OSTEOGLOSSIFORMES

Osteoglossidae

Scleropages formosus

SALMONIFORMES

Salmonidae

Coregonus alpenae

CYPRINIFORMES

Catostomidae

Chasmistes cujus

Cyprinidae

Probarbus jullieni

SILURIFORMES

Schilbeidae

Pangasianodon gigas

PERCIFORMES

Percidae

Stizostedion vitreum
glaucum

MOLLUSCA

NAIADOIDA

Unionidae

Conradilla caelata
Dromus dromas
Epioblasma (=Dysnomia)
florentina
curtisi
Epioblasma (=Dysnomia)
florentina
florentina
Epioblasma (=Dysnomia)
sampsoni
Epioblasma (=Dysnomia)
sulcata
perobliqua
Epioblasma (=Dysnomia)
torulosa
gubernaculum
Epioblasma (=Dysnomia)
torulosa
torulosa
Epioblasma (=Dysnomia)
turgidula
Epioblasma (=Dysnomia)
walkeri
Fusconaia cuneolus
Fusconaia edgariana
Lampsilis higginsii
Lampsilis orbiculata orbiculata

Unionidae

continued

Lampsilis satura
Lampsilis virescens
Plethobasis cicatricosus
Plethobasis cooperianus
Pleurobema plenum
Potamilus (=Proptera) capax
Quadrula intermedia
Quadrula sparsa
Toxolasma (=Carunculina) cylindrella
Unio (Megalonaias?) nickliniana
Unio (Lampsilis?) tampicoensis
tecomatensis
Villosa (=Micromya) trabalis

FLORA

ARACEAE

Alocasia sanderiana
Alocasia zebrina
Caryocar costaricense
Gymnocarpus przewalskii
Melandrium mongolicum
Silene mongolica
Stellaria pulvinata
Pilgerodendron uviferum
Encephalartos spp.
Microcycas calocoma
Stangeria eriopus
Prepura hookeriana
Vantanea barbourii
Engelhardtia pterocarpa
Ammopiptanthus mongolicum
Cynometra hemtomophylla
Platymiscium pleiostachyum

CARYOCARACEAE

CARYOPHYLLACEAE

CUPRESSACEAE

CYCADACEAE

GENTIANACEAE

HUMIRIACEAE

JUGLANDACEAE

LEGUMINOSAE

LILIACEAE

MELASTOMATACEAE

MELIACEAE

MORACEAE

ORCHIDACEAE

Aloe albida
Aloe pillansii
Aloe polyphylla
Aloe thornecroftii
Aloe vossii
Lavosiera itambana
Guarea longipetiolata
Tachigalla versicolor
Batocarpus costaricense
Cattleya jongheana
Cattleya skinneri
Cattleya trianae
Didickea cunninghamii
Laella lobata
Lycaste virginalis var. alba
Peristeria elata

PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> <i>Abies nebrodensis</i>	SAXIFRAGACEAE (GROSSULARIACEAE)	<i>Ribes sardoum</i>
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus costalis</i> <i>Podocarpus parlatorei</i>	TAXACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i>
PROTEACEAE	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata</i>	ULMACEAE	<i>Celtis aetnensis</i>
RUBIACEAE	<i>Balmea stormae</i>	WELWITSCHIACEAE	<i>Welwitschia bainesii</i>
		ZINGIBERACEAE	<i>Hedychium philippinense</i>

APENDICE II

Interpretación:

- En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
 - conforme al nombre de las especies; o
 - como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
- La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
- Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
- Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.
- El símbolo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:

- # 1 designa la raíz
- # 2 designa la madera
- # 3 designa los troncos

- El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:

- 101 Especies que no son suculentas.

- El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:

- + 201 Todas las subespecies de América del Norte
- + 202 Especies de Nueva Zelanda
- + 203 Todas las especies de la familia en las Américas
- + 204 Población australiana

FAUNA
MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae

*Dendrolagus inustus**Dendrolagus ursinus*

INSECTIVORA

Erinaceidae

Erinaceus frontalis

PRIMATES

Lemuridae

*Lemur catta**

Lorisidae

*Nycticebus coucang**Loris tardigradus*

Cebidae

Cebus capucinus

Cercopitheciidae

Macaca sylvanus

Pongidae

EDENTATA

Myrmecophagidae

Bradypodidae

*Colubus badius**gordonorum**Colobus verus**Rhinopithecus roxellanae**Presbytis johnii**Pan paniscus**Pan troglodytes**Myrmecophaga tridactyla**Tamandua tetradactyla**chapidensis**Bradypus boliviensis*

PHOLIDOTA		TUBULIDENTATA	
Manidae	<i>Manis crassicaudata</i>	Orycteropidae	<i>Orycteropus afer</i>
	<i>Manis pentadactyla</i>	SIRENIA	
	<i>Manis javanica</i>	Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> * +204
LAGOMORPHA		Trichechidae	<i>Trichechus senegalensis</i>
Leporidae	<i>Nesolagus netscheri</i>	PERISSODACTYLA	
RODENTIA		Equidae	<i>Equus hemionus</i> *
Heteromyidae	<i>Dipodomys phillipsii</i>	Tapiridae	<i>Tapirus terrestris</i>
	<i>phillipsii</i>	Rhinocerotidae	<i>Diceros bicornis</i>
Sciuridae	<i>Ratufa</i> spp.	ARTIODACTYLA	
	<i>Lariscus hosei</i>	Hippopotamidae	<i>Choeropsis liberiensis</i>
Castoridae	<i>Castor canadensis</i>	Cervidae	<i>Cervus elaphus bactrianus</i>
	<i>frondator</i>	Antilocapridae	<i>Pudu mephistophilus</i>
	<i>Castor canadensis repenti-</i>		<i>Antilocapra americana me-</i>
	<i>nus</i>		<i>xicana</i>
Cricetidae	<i>Ondatra Zibethicus</i>	Bovidae	<i>Cephalophus monticola</i>
	<i>bernardi</i>		<i>Oryx (tao) dammah</i>
CARNIVORA			<i>Addax nasomaculatus</i>
Canidae	<i>Canis lupus pallipes</i>		<i>Pantholops hodgsoni</i>
	<i>Canis lupus irremotus</i>		<i>Capra falconeri</i> *
	<i>Canis lupus crassodon</i>		<i>Ovis ammon</i> *
	<i>Chrysocyon brachyurus</i>		<i>Ovis canadensis</i>
	<i>Cuon alpinus</i>		
Ursidae	<i>Ursus (Thalactos)</i>		AVES
	<i>maritimus</i>	SPHENISCIFORMES	
	<i>Ursus arctos</i> * +201	Spheniscidae	<i>Spheniscus demersus</i>
	<i>Helactos malayanus</i>	RHEIFORMES	
Procyonidae	<i>Ailurus Fulgens</i>	Rheidae	<i>Rhea americana albescens</i>
Mustelidae	<i>Martes americana atrata</i>		<i>Pterocnemis pennata pen-</i>
Viveridae	<i>Prionodon linsang</i>		<i>nata</i>
	<i>Cynogale bennetti</i>		<i>Pterocnemis pennata gar-</i>
	<i>Helogale derbianus</i>		<i>leppi</i>
Felidae	<i>Felis yagouaroundi</i> *	TINAMIFORMES	
	<i>Felis colocolo paferos</i>	Tinamidae	<i>Rynchotus rufescens rufes-</i>
	<i>Felis colocolo crespoi</i>		<i>cens</i>
	<i>Felis colocolo budini</i>		<i>Rhynchotus rufescens pa-</i>
	<i>Felis concolor</i>		<i>llescens</i>
	<i>missoulensis</i>		<i>Rhynchotus rufescens ma-</i>
	<i>Felis concolor mayensis</i>		<i>culicollis</i>
	<i>Felis concolor azteca</i>	CICONIIFORMES	
	<i>Felis serval</i>	Ciconiidae	<i>Ciconia nigra</i>
	<i>Felis lynx isabellina</i>	Threskiornithidae	<i>Geronticus calvus</i>
	<i>Felis wiedii</i> *		<i>Platalea leucorodia</i>
	<i>Felis pardalis</i> *	Phoenicopteridae	<i>Phoenicopiterus ruber chi-</i>
	<i>Felis tigrina</i> *		<i>lensis</i>
	<i>Felis (=Caracal)</i>		<i>Phoenicoparrus andinus</i>
	<i>caracal</i>		<i>Phoenicoparrus jamesi</i>
	<i>Panthera leo persica</i>	PELECANIFORMES	
	<i>Panthera tigris altaica</i>	Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>
	<i>(=amurensis)</i>	ANSERIFORMES	
PINNIPEDIA		Anatidae	
Otariidae	<i>Arctocephalus australis</i>		<i>Anas aucklandica aucklan-</i>
	<i>Arctocephalus</i>		<i>dica</i>
	<i>galapagoensis</i>		<i>Anas aucklandica chlorotis</i>
	<i>Arctocephalus philippii</i>		<i>Anas bernieri</i>
	<i>Arctocephalus townsendi</i>		<i>Dendrocygna arborea</i>
Phocidae	<i>Mirounga australis</i>		<i>Sarkidiornis melanotos</i>
	<i>Mirounga leonina</i>		<i>Anser albifrons gambelli</i>

	<i>Cygnus bewickii jankowskii</i>		<i>Cyanoramphus malherbi</i>
	<i>Cygnus melancoryphus</i>		<i>Poicephalus robustus</i>
	<i>Coscoroba coscoroba</i>		<i>Tanygnathus luzonensis</i>
	<i>Branta ruficollis</i>		<i>Probosciger aterrimus</i>
FALCONIFORMES		CUCULIFORMES	
Accipitridae	<i>Gypaetus barbatus meridionalis</i>	Musophagidae	<i>Turaco corythaix</i>
	<i>Aquila chrysaetos</i>		<i>Gallirex porphyreolophus</i>
Falconidae	Spp.*	STRIGIFORMES	
GALLIFORMES		Strigidae	<i>Otus nudipes newtoni</i>
Megapodiidae	<i>Megapodius freycinet nicobariensis</i>	CORACIFORMES	
	<i>Megapodius freycinet abbotti</i>	Bucerotidae	<i>Buceros rhinoceros rhinoceros</i>
Tetraonidae	<i>Tympanuchus cupido pinnatus</i>		<i>Buceros bicornis</i>
Phasianidae	<i>Francolinus ochropectus</i>		<i>Buceros hydrocorax hydrocorax</i>
	<i>Francolinus swierstrai</i>		<i>Aceros narcondami</i>
	<i>Catreus wallichii</i>	PICIFORMES	
	<i>Polyplectron malacense</i>	Picidae	<i>Picus squamatus flavirostris</i>
	<i>Polyplectron germaini</i>		
	<i>Polyplectron bicaratum</i>	PASSERIFORMES	
	<i>Gallus sonneratii</i>	Cotingidae	<i>Rupicola rupicola</i>
	<i>Argusianus argus</i>		<i>Rupicola peruviana</i>
	<i>Ithaginis cruentus</i>	Pittidae	<i>Pitta brachyura nympha</i>
	<i>Cyrtonyx montezumae montezumae</i>	Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i>
	<i>Cyrtonyx montezumae merriami</i>	Paradisaeidae	Spp.
		Muscicapidae	<i>Muscicapa rueckii</i>
GRUIFORMES		Fringillidae	<i>Spinus yarrellii</i>
Gruidae	<i>Balearica regulorum</i>		AMPHIBIA
	<i>Grus canadensis pratensis</i>	URODELA	
Rallidae	<i>Gallirallus australis hectori</i>	Ambystomidae	<i>Ambystoma mexicanum</i>
Otididae	<i>Chlamydotis undulata</i>		<i>Ambystoma dumerillii</i>
	<i>Choriotis nigriceps</i>		<i>Ambystoma kermadecensis</i>
	<i>Otis tarda</i>		
CHARADRIIFORMES		SALIENTIA	
Scolopacidae	<i>Numenius tenuirostris</i>	Bufonidae	<i>Bufo retiformis</i>
	<i>Numenius minutus</i>		REPTILIA
Laridae	<i>Larus brunneiceps</i>		
COLUMBIFORMES		CROCODYLIA	
Columbidae	<i>Gallicolumba luzonica</i>	Alligatoridae	<i>Calman crocodilus crocodilus</i>
	<i>Goura cristata</i>		<i>Calman crocodilus yacare</i>
	<i>Goura scheepmakeri</i>		<i>Calman crocodilus fuscus (chiapasius)</i>
	<i>Goura victoria</i>		<i>Paleosuchus palpebrosus</i>
	<i>Caloenas nicobarica pelewensis</i>		<i>Paleosuchus trigonatus</i>
PSITTACIFORMES		Crocodylidae	<i>Crocoeylus johnsoni</i>
Psittacidae	<i>Coracopsis nigra barklyi</i>		<i>Crocodylus novaeguineae novaeguineae</i>
	<i>Prosopeia personata</i>		<i>Crocodylus porosus</i>
	<i>Eunymphicus cornutus</i>		<i>Crocodylus acutus</i>
	<i>Cyanoramphus unicolor</i>	TESTUDINATA	
	<i>Cyanoramphus novaezealandiae</i>	Emydidae	<i>Clemmys muelenbergi</i>

Testudinidae	<i>Chersine</i> spp. <i>Geochelone</i> spp.* <i>Gopherus</i> spp. <i>Homopus</i> spp. <i>Kinixys</i> spp. <i>Malacochersus</i> spp. <i>Pyxis</i> spp. <i>Testudo</i> spp.*	Poeciliidae COELACANTHIFORMES Coelacanthidae CERATODIFORMES Ceratodidae	<i>Cynolebias splendens</i> <i>Xiphophorus couchianus</i> <i>Latimeria chalumnae</i> <i>Neoceratodus forsteri</i>
Cheloniidae	<i>Caretta caretta</i> <i>Chelonia mydas</i> <i>Chelonia depressa</i> <i>Eretmochelys imbricata</i> <i>bissa</i> <i>Lepidochelys olivacea</i> <i>Dermochelys coriacea</i> <i>Podocnemis</i> spp.	NAIADOIDA Unionidae	MOLLUSCA <i>Cyprogenia aberti</i> <i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>torulosa rangiana</i> <i>Fusconia subrotunda</i> <i>Lampsilis brevicula</i> <i>Lexingtonia dolabelloides</i> <i>Pleurobema clava</i>
Dermochelidae			
Pelomedusidae			
LACERTILIA			
Teiidae	<i>Cnemidophorus hyperythrus</i>	STYLOMMATOPHORA Camaenidae	<i>Papustyla</i> (= <i>Papuina</i>) <i>pulcherrima</i> <i>Paraphanta</i> spp. +202
Iguanidae	<i>Conolophus pallidus</i> <i>Cololophus subcristatus</i> <i>Amblyrhynchus cristatus</i> <i>Phrynosoma coronatum</i> <i>blainvillei</i> <i>Heloderma suspectum</i> <i>Heloderma horridum</i> <i>Varanus</i> spp.*	Paraphantidae PROSOBRANCHIA Hydrobiidae	<i>Coahuilix hubbsi</i> <i>Cochliopina milleri</i> <i>Durangonella coahuilae</i> <i>Mexipyrargus carranzae</i> <i>Mexipyrargus churinceanus</i> <i>Mexipyrargus escobedae</i> <i>Mexipyrargus lugoi</i> <i>Mexipyrargus mojarralis</i> <i>Mexipyrargus multilineatus</i> <i>Mexithauma quadripaludium</i> <i>Nymphophilus minckleyi</i> <i>Paludiscala caramba</i>
Helodermatidae			
Varanidae			
SERPENTES			
Boidae	<i>Epicrates cenchris cenchris</i> <i>Eunectes notaeus</i> <i>Constrictor constrictor</i> <i>Python</i> spp.* <i>Cyclagras gigas</i> <i>Pseudoboa cloelia</i> <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Thamnophis elegans hammondi</i>		
Colubridae			
		INSECTA	
		LEPIDOPTERA	
		Papilionidae	<i>Parnassius apollo apollo</i>
	PISCES		FLORA
ACIPENSERIFORMES			
Acipenseridae	<i>Acipenser fulvescens</i> <i>Acipenser sturio</i>	APOCYNACEAE ARALIACEAE ARAUCARIACEAE CACTACEAE	<i>Pachypodium</i> spp. <i>Panax quinquefolium</i> No. 1 <i>Araucaria araucana</i> No. 2 Cactaceae spp. + 203 <i>Rhipsalis</i> spp.
OSTEOGLOSSIFORMES			<i>Saussurea lappa</i> No. 1 <i>Cyathea</i> (<i>Hemitelia</i>) <i>capensis</i> No. 3 <i>Cyathea dredgei</i> No. 3 <i>Cyathea mexicana</i> No. 3 <i>Cyathea</i> (<i>Alsophila</i>) <i>salvini</i> No. 3
Osteoglossidae	<i>Arapaima gigas</i>	COMPOSITAE CYATHEACEAE	<i>Dioscorea deltoidea</i> No. 1 <i>Euphorbia</i> spp.-101 <i>Quercus copeyensis</i> No. 2 <i>Thermopsis mongolica</i>
SALMONIFORMES			
Salmonidae	<i>Stenodus leucichthys leucichthys</i> <i>Salmo chrysogaster</i>		
CYPRINIFORMES			
Cyprinidae	<i>Plagopterus argentissimus</i> <i>Ptychocheilus lucius</i>		
ATHERINIFORMES			
Cyprinodontidae	<i>Cynolebias constanciae</i> <i>Cynolebias marmoratus</i> <i>Cynolebias minimus</i> <i>Cynolebias opalescens</i>	DIOSCOREACEAE EUPHORBIACEAE FAGACEAE LEGUMINOSAE	

LILIACEAE	Aloe spp.*	PORTULACACEAE	Anacampseros spp.
MELIACEAE	Swietenia humilis No. 2	PRIMULACEAE	Cyclamen spp.
ORCHIDACEAE	Spp.*	SOLANACEAE	Solanum sylvestris
PALMAE	Arenga lpot	STERCULIACEAE	Basiloxylon excelsum
	Phoenix hanceana var. phi-		No. 2
	lippinensis	VERBENACEAE	Caryopteris mongolica
	Zalacca clemensiana	ZYGOPHYLLACEAE	Gualacum sanctum No. 2

APENDICE IV

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACION NO. _____

Válido hasta: (Fecha)

País Exportador:

Se le expide este permiso a: _____

Domiciliado en: _____

quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

(especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es)) 1/
de una especie incluida en el Apéndice I)
Apéndice II)--2/
Apéndice III de la Convención tal y)
como se señala abajo)

(criado en cautividad o cultivado en _____) 2/

Este (estos) espécimen(es) está (están) dirigido(s) a: _____

cuya dirección es: _____ país: _____

en _____ a los _____

(Firma del solicitante del permiso)

en _____ a los _____

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa
que emite el Permiso de Exportación)

1/ Indíquese el tipo de producto

2/ Suprímase si no corresponde

0043

Descripción del(los) espécimen(es) o partes(s) o derivado(s) de espécimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que llevarén:

<u>Especímenes Vivos</u>				
<u>Especies</u> (nombres científicos y vulgares)	<u>Número</u>	<u>Sexo</u>	<u>Tamaño</u> (o volumen)	<u>Marca</u> (si tiene)

<u>Partes o Derivados</u>			
<u>Especies</u> (nombres científicos y vulgares)	<u>Cantidad</u>	<u>Tipo de producto</u>	<u>Marca</u> (si tiene)

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

(a) en la exportación

(b) en la importación*

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres.

Extiendo la presente, en cincuenta y siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

0044